



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-AG-006/2026

PROMOVENTE:

[REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO:
LUIS ANTONIO HONG ROMERO Y
VANIA ALI BELLO CORTÉS

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en reunión privada de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el Asunto General al rubro indicado, promovido por [REDACTED] para controvertir la resolución CJ/JIN/005/2026, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE


ÍNDICE.....	1
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Juicio de inconformidad.	3
II. Asunto General SUP-AG-006/2026.	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

PRIMERA. Competencia.....4
SEGUNDA. Improcedencia5
2.1. Decisión.....5
2.2 Marco Normativo.....5
2.3 Caso concreto.....8
RESUELVE 11

G L O S A R I O

Acto impugnado:	Resolución de diecinueve de febrero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/005/2026
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión de Justicia u órgano responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Convocatoria:	Convocatoria para la Renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	
PAN:	Partido Acción Nacional
Secretaría Regional:	Secretaría Regional de Acción Juvenil Ciudad de México del Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada en el escrito, de los hechos notorios², así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



I. Juicio de inconformidad.

1. Nombramiento. El dos de abril de dos mil veintidós, la Parte actora fue nombrada para ocupar la titularidad de la Secretaría Regional de Acción Juvenil Ciudad de México, del Partido Acción Nacional para el periodo de 2022-2024.

2. Juicio de inconformidad. El trece de febrero, Fernando Morales Hernández, afiliado del PAN, presentó juicio de inconformidad CJ/JIN/005/2026 ante la Comisión de Justicia para hacer valer la omisión de emitir la Convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional.

3. Resolución. El diecinueve de febrero, la Comisión de Justicia emitió la resolución en el expediente en la que se determinó ordenar a la Secretaría Regional proceder en términos de lo establecido en el Reglamento de Acción Juvenil, a efecto de convocar para la renovación de la dirigencia de dicha Secretaría.

II. Asunto General TECDMX-AG-006/2026.

1. Escrito. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, la Parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal escrito de demanda.

2. Recepción, integración y turno. El cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia

a su cargo para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.³

3. Radicación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio de mérito.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, aquellas resoluciones o actos emitidos por una autoridad partidista, cuando, a consideración de la Parte actora, genere vulneración a sus derechos político-electorales.

Supuesto que se actualiza en la especie, ya que la Parte actora acude ante esta autoridad a efecto de controvertir la resolución partidista emitida por la Comisión de Justicia.

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/259/2026.

SEGUNDA. Improcedencia

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es preferente por tratarse de una cuestión de orden público⁴.

En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, en virtud de que se pretende impugnar una resolución donde la Parte actora carece de legitimación.

2.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, como lo señala el órgano responsable, **debe desecharse de plano la demanda** que dio origen al asunto general al rubro indicado, toda vez que la Parte actora **carece de legitimación** para impugnar la resolución de la Comisión de Justicia, en atención a que en dicha instancia compareció como autoridad responsable.

2.2 Marco Normativo.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

⁴ En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Consultable en www.tecdmx.org.mx.

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁵ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación propersona.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades que se exigen para disminuir el

⁵ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES**”. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1241.

acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49, de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. Ello, en el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral de referencia establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

En específico, la Ley Procesal Electoral prevé, en su artículo 49, fracción V, como presupuesto para el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la Parte actora.

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

2.3 Caso concreto.

Como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley Procesal Electoral, toda vez que la Parte actora controvierte la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/005/2026, donde fungió como autoridad responsable, motivo por el cual se considera que no se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, la legitimación activa constituye un presupuesto procesal vinculado con la capacidad para comparecer en el proceso, por lo que es un requisito para la procedencia del juicio, ya que se refiere a la potestad legal de quien tiene aptitud para acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer el derecho que se cuestionará. Así, la falta de dicho presupuesto procesal ocasiona la improcedencia del juicio o recurso.

Asimismo, no pasa desapercibido que pueden existir supuestos de excepción en los que la autoridad responsable puede impugnar una resolución; esto es, cuando el acto impugnado causa una afectación, lo cual se traduce en que exista un detrimento en sus intereses, derechos o atribuciones, por lo que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho⁶, situación que no acontece en el particular.

En el caso, se desprende que la parte actora en su carácter de Secretario Regional de Acción Juvenil Ciudad de México del PAN, fue señalado como autoridad responsable en el juicio de inconformidad instaurado, en el cual se acusa la omisión de emitir la Convocatoria relacionada con la renovación del cargo que ostenta.

Es así que la Comisión de Justicia al resolver el medio de impugnación ordenó a la autoridad responsable (ahora Parte

⁶ Jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES ESPONSABLE S, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

actora) llevar a cabo lo previsto en su reglamentación interna a efecto de que se emita la Convocatoria respectiva acorde a sus funciones.

En ese sentido se advierte que dicha autoridad señalada como responsable se constituye ante este órgano jurisdiccional como Parte actora a efecto de controvertir la determinación dictada por la Comisión de Justicia, por lo que es claro que no cuenta con una legitimación activa para promover, resultando por tanto procedente el desechar de plano la demanda.

Asimismo, cabe destacar que la Parte actora no se encuentra en algún supuesto de excepción a efecto de que este Tribunal lo analice al exponer afectaciones en su ámbito individual, sino que realiza alegaciones tendentes a invalidar la resolución partidista por considerar que no se apega a derecho, en razón de que no se permitió la emisión del informe circunstanciado, lo que, a su decir, vulnera la garantía de audiencia.

No obstante, del análisis de la resolución reclamada, como se narró previamente, se desprende que la Comisión de Justicia determinó existente la omisión atribuida y determinó emitir el instrumento normativo a efecto de que se renovaran los cargos de mérito, cuestiones que son ajenas a afectaciones en lo individual de la ahora Parte actora.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁷ que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local,

⁷ Razones esenciales contenidas en la **Jurisprudencia 4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**

no están legitimadas para promover los juicios o recursos en las instancias subsecuentes, de ahí que lo procedente sea su desechamiento.

Finalmente, se denota que acorde al contenido del escrito presentado por la Parte actora lo ordinario sería su reencauzamiento a un juicio de la ciudadanía, sin embargo, dado el sentido de la presente resolución, el realizarlo no llevaría a ningún fin práctico, resultando viable que se determine lo conducente en el presente Asunto General.

Es entonces que, al no haberse acreditado la legitimación activa de la Parte actora, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 49, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que originó la integración del presente asunto general.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el asunto general promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en la resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".